

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2020-00428-00.**

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en donde se informó que el demandado guardó silencio dentro del traslado de la demanda (archivo 0029).

Para los fines legales pertinentes los informados por la sociedad que representa a la parte demandante, en la que indicó en su misiva que su representación y la del ente actor, estarian a cargo de la Dra. Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, póngase en conocimiento y obre en autos (archivos 0030 a 0032).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JORGE ALBEIRO ORTIZ MARÍN**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predictable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 22 de enero de 2021 (Archivo. 0006), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, encontrándose a la fecha embargado.

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitiéndosele la documental correspondiente vía mensaje de datos el 28 de julio hogaño, recibida ese mismo días, por lo que

se encuentra notificada el 3 de agosto de 2022, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal (archivo 0024).

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3º del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del señor **JORGE ALBEIRO ORTIZ MARÍN**.

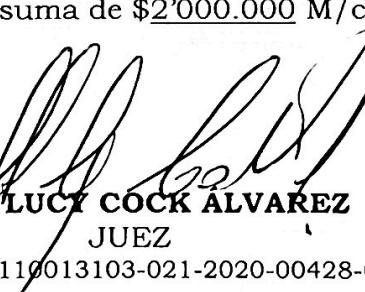
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE del bien inmueble embargado.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00428-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

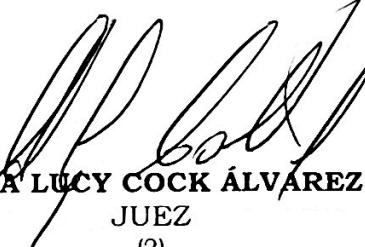
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00114-00**.

(Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0029 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0025 a 0028. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

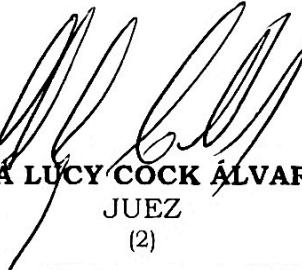
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00114-00**.

(Cuaderno 2)

El apoderado actor solicita se decrete una nueva medida cautelar, tal como se desprende de su escrito visto en el archivo 0009, empero, el togado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto adiado 15 de abril de 2021, visto en el archivo 0002, en donde ya se dispuso el embargo del rodante referido en su misiva, por lo que no resuelta admisible dar la misma orden nuevamente, sobretodo porque no obra en el plenario respuesta alguna de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00170-00**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (archivo 0039), se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

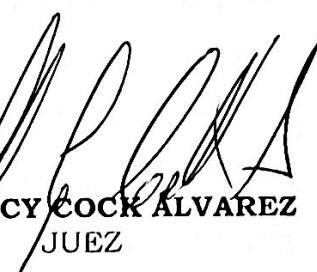
Téngase por surtida la notificación al demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admsorio.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Ncira Hernández, como apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los en los términos del poder aportado en el archivo 0033 (*Arts. 74 y 77 ibidem*).

Póngase en conocimiento y obre en autos que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (archivos 0033-0035), de las que se pronunció el demandante oportunamente (archivo 0037-0038).

De otra parte, quien solicita se reconozca personería para representar en este asunto a la demandada Transportes Especiales Fénix S.A.S. (archivos 0031-0032), aporte el poder en debida forma, cumplido con ello se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

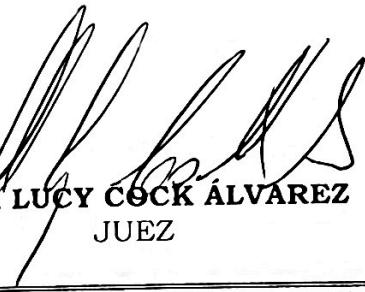
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00255-00**.
(Cuaderno 1)

En el archivo 0018 del expediente digital, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos Bogotá informa nuevamente que la sociedad demandada presenta deudas vigentes a favor del fisco, las que fueron tenidas en cuenta pro esta judicatura en auto del 15 de julio pasado (archivo 0015), por lo que dicha entidad deberá estarse a lo resuelto en el proveído en comento. **Ofíciuese**.

De otra parte, la parte actora allegó el trámite de notificaciones de la sociedad demandada y que milita en los archivos 0021 a 0023, el cual el Despacho no lo tendrá en cuenta, toda vez que la pasiva INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S., ya se encuentra notificada conforme quedó indicado en el proveído del 15 de julio hogaño (archivo 0015).

Ahora bien, se comunica a la actora para que efectúe el trámite de notificaciones de la demandada Beatriz García Cañas, en los términos indicados en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00052-00.

(Cuaderno 1)

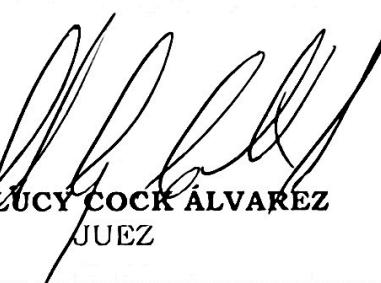
El informe secretarial obrante en el archivo 0034, con el cual indicó que venció el silencio del traslado de la liquidación del crédito, se pone en conocimiento y obre en autos.

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que obra en los archivos 0013 al 0032 del expediente digital, la cual no fue objetada dentro del traslado conferido, la cual se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte su aprobación (num 3º art. 446 del C. G. del P.)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0033 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 *ejusdem*).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

OEEO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

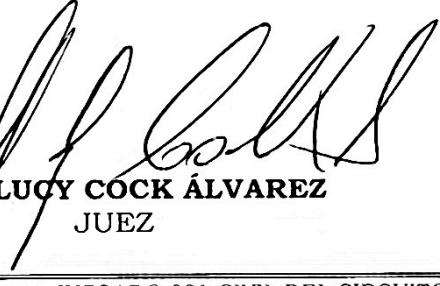
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00069-00**.

(Cuaderno 1)

El informe anterior proveniente de Secretaría con el que se indicó la ejecutoria del auto inmediatamente anterior se pone en conocimiento y se agrega a los autos (archivo0026).

Reunidos los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 *ejusdem*, y conforme a lo peticionado por las partes en el escrito obrante en los archivos 0027 y 0028, se SUSPENDE el presente proceso por el término de dos (2) meses, iniciando dicha suspensión a partir del (5) de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

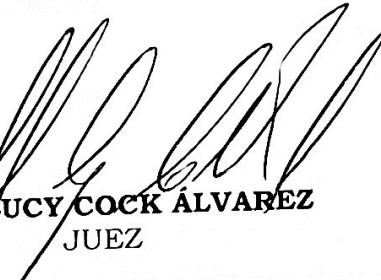
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00160-00**.
(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0009 del expediente digital, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandante CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S., y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00249**-00.

(Cuaderno (2))

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades bancarias a la orden de embargo decretada en autos, para lo anterior, Secretaría remita el link del expediente al apoderado demandante y déjense las constancias del caso.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito visto en el archivo 0018, el Despacho DISPONE:

Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado IMPHA S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo N° 11001310302820210036000, que en su contra adelanta GENBIE S.A.S., el cual cursa en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (Art. 466 C.G. del P.). Limítese la medida a la suma de \$360'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00290-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 14 de septiembre de 2022 (archivo0009), mediante el cual el Despacho negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye la recurrente que los documentos aportados con el libelo demandatorio cumplen con las formalidades de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, toda vez que estos *“contiene la mención del derecho que en él se incorpora, y como firma de quien lo crea la expedición del mensaje de datos por parte del proveedor y/o facturador electrónico y en cuanto a la aceptación de los títulos es de manifestar y como se evidencia en el correo electrónico del proveedor de servicios de la facturación electrónica (facturador electrónico) FACTURATECH mediante el correo electrónico mesadecontrol@facturatech.co respecto de la factura electrónica FE21 de fecha 10 de mayo de 2022 siendo las 09:22 am se emitió comprobante de envío de la factura en mención donde se evidencia a la sociedad que represento como emisor del título Y AL CONSORCIO DEMANDADO como receptor del mismo, con el agregado de que dicha factura fue ACEPTADA EXPRESAMENTE en fecha 10 de mayo de 2022 siendo las 09:23 am según consta en correo mesadecontrol@facturatech.co denominado “CONFIRMACION ACEPTACION O RECHAZO”. En cuanto a la factura electrónica FE 34 y como se evidencia en el correo electrónico del proveedor de servicios de la facturación electrónica (facturador electrónico) FACTURATECH mediante el correo electrónico mesadecontrol@facturatech.co de fecha 23 de junio de 2022 siendo las 17:40 am se emitió comprobante de envío de la factura en mención donde se evidencia a la sociedad que represento como emisor del título Y AL CONSORCIO DEMANDADO como receptor del mismo, donde a diferencia de la factura FE 21, esta no fue aceptada expresamente, pero que teniendo en cuenta los lineamientos legales del caso no fue tampoco devuelta o rechazada ni parcial ni totalmente, LO QUE CONFIGURA UNA ACEPTACION TACITA, cumpliendo los lineamientos de los artículos 772, 773 y 774 del C.C. concordante con el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020”* (sic).

Frente a la presentación en el RADIAN, arguyó que no se requiere, lo anterior, con fundamento en la respuesta dada el 7 de septiembre de 2022, oficio N° 100153157 - 5464, al derecho de petición incoado, es por ello, que los instrumentos allegados como base de la acción cumplen con los artículos 772, 773 y 774 del Estatuto Comercial concordante con el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, y el anexo técnico de la Resolución N° 12 de 2021.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que las facturas de venta adosadas, cumplen con los lineamientos legales para ser considerados como títulos valores, por ende, títulos ejecutivos.

Regla el artículo 773 del Estatuto Comercial "Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". (Resaltado por el Despacho)

De la norma anteriormente transcrita, se colige que la factura de venta debe ser entregada al comprador o beneficiario, cumplido con ello empieza a operar lo que se denomina la aceptación tácita o expresa, siendo necesario de que el vendedor deje constancia de ello en dicho instrumento. En lo que respecta a las facturas electrónicas de venta, no se presenta ninguna diferenciación con los requisitos antes exigidos, simplemente la forma de entrega y de publicidad para frente a terceros es modificada, para lo cual el vendedor deberá remitir el mencionado documento con el lleno de los requisitos de los artículos 772 y 774 *ejusdem*, a la dirección electrónica indicada para el efecto por el comprador o beneficiario, posterior a ello, se de aplicación al numeral (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Bajo estos preceptos, se revisó nuevamente el archivo 0001, páginas 3 y 4, donde figuran las facturas electrónicas de venta FE21 y FE34 aportadas con la demanda, en donde clara y evidentemente no se aprecia que fueran remitidas al deudor o comprador, tal como se expuso en el proveído censurado, como tampoco se indicó en las mismas, o, en documento anexo que se presentó una aceptación, fuera tácita o expresa, a su vez, no se acreditó la publicidad requerida frente a terceros.

Corolario a lo anterior, el Despacho no revocará el proveido censurado y lo mantendrá en todos sus apartes.

Ahora bien, el togado debe reparar, que al momento de radicar la demanda debió de verificar que efectivamente se allegara toda la documental necesaria para cumplir con las disposiciones legales y así tener por constituido en legal forma el título valor y no el de esperar que la demanda fuese negada para pretender aportarlos, como se colige del escrito de reposición, porque esta petición e inclusión es extemporánea, y, a la luz de

los artículos 90 y 121 del C.G. del P., el Despacho estaría en mora para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, lo cual no aconteció, porque esta judicatura en su momento resolvió frente a lo anterior dentro del término contenido en los cánones señalados renglones atrás de acuerdo a los documentos aportados al radicar la demanda ejecutiva.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 en concordancia con el numeral 4º del artículo 321 y el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

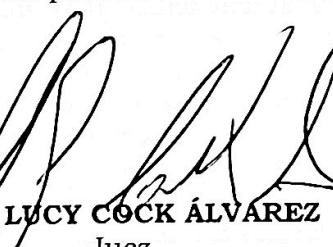
PRIMERO. NO REVOCAR el proveído censurado por las razones dadas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante), podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00308-00**.

(Cuaderno 1)

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General de Proceso y revisada la demanda y escrito presentado por la parte actora y que obra en el archivo 0016, el Juzgado **ACLARA y CORRIGE** el auto de mandamiento de pago calendado (7) de octubre de 2022 (archivo0014), de la siguiente manera:

Si bien en el inicio del libelo demandatorio se enuncia a la entidad cooperativa en contra se libró la orden de apremio inicialmente, el Despacho revisó nuevamente los cartulares y el escrito de demanda y encontró que la parte deudora es **GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION**.

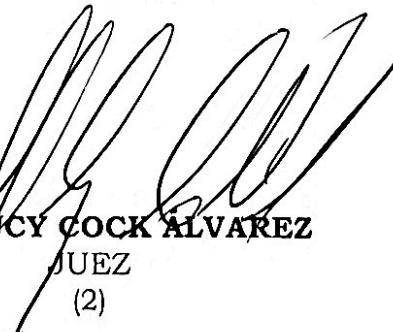
Por lo anterior, se libra al orden de pago en contra de la sociedad **GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION** y no versus a quien se enunció en la providencia mencionada. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese el auto de mandamiento de pago y la presente providencia en la forma prevista en el Art. 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

No se accede a librar la orden de pago en contra de la persona jurídica MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S., toda vez que los instrumentos base de la ejecución no lo tienen como obligado cambiario a dicha sociedad, adicional a esto, el número de identificación tributaria es distinto para con quien sí figura como deudor.

En cuanto a la inclusión de los valores enunciados en el numeral 3º del escrito visto en el archivo 0016 en la orden de pago librada en ese asunto, no se accede a ello, toda vez que ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio se les mencionó, aunado a ello, no obran las facturas electrónicas de venta entre los anexos allegados al momento de incoar la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

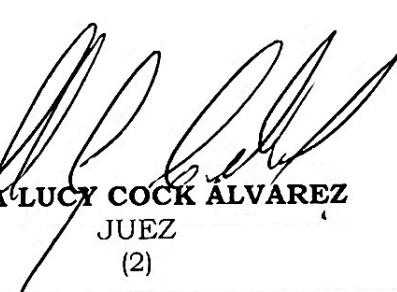
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00308-00**.

(Cuaderno 2)

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General de Proceso, el Juzgado **CORRIGE** el auto adiado (7) de octubre de 2022 (archivo0002), de la siguiente manera:

1. Las medidas decretadas en el proveído mencionado se dirigen en contra de **GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION** y no versus a quien de manera equivocada se enunció por un yerro de digitación.
2. En lo demás, permanezca incólume el anterior proveído.
3. Secretaría, tenga en cuenta lo aquí decidido al momento de elaborar los oficios ordenados en el auto en comento.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00372 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 20 de octubre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00379 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad SOLEN GROUP CARGO S.A.S., identificada con el NIT 901509178-7, representada por OMAR ANDRES MOLINA VELA, identificado con la C.C. N° 1.022.359.009 expedida en Bogotá, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR**, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - **TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción la sociedad SOLEN GROUP CARGO S.A.S., identificada con el NIT 901509178-7, representada por OMAR ANDRES MOLINA VELA, identificado con la C.C. N° 1.022.359.009 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-litio* va dirigida en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR** entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - **DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el querellante, se tutele su **DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN**, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2022, radicado N° 20223031770322, con el que solicitó la expedición de la *“constancia de ejecutoria de la resolución número 20212130047185, para los efectos de registro ante cámara y comercio y ejercicio de su actividad comercial”* (sic).

4. - **H E C H O S.**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) El 08 de octubre de 2021, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la Resolución N° 20212130047185 otorgó a la accionante la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

b) Mediante Resolución N° 20222130034265, del 16 de junio de 2022 la empresa TRANS ELITE SAS, identificada con NIT N° 901.509.178-7, cambio su razón social a SOLEN GROUP CARGO S.A.S.

c) El 15 de septiembre de 2022, la accionante presentó ante la accionada por medio de derecho de petición, con radicado N° 20223031770322, la expedición de ejecutoria del Acto Administrativo que habilita a la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga identificado con número 20212130047185.

d) A la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud por parte del ente accionado.

5 - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 18 de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR por conducto del Director Territorial expuso que esa entidad no ha transgredido el derecho fundamental del promotor, toda vez que con oficio de radicado 20222131210891 del 20 de octubre de 2022, dio respuesta a lo solicitado por el promotor y señaló que “[r]especto a la solicitud de instrucción para que se expida la constancia de ejecutoria de la resolución de radicado 20212130047185, bajo memorando de radicado 20222130113363 del 20 de octubre de 2022, se remitió la solicitud al competente y se le dijo al peticionario que se había trasladado al competente para que resolviera de fondo lo pedido por carecer de competencia esta Dirección Territorial para ello, bajo mencionado oficio 20222131210891 del 20 de octubre de 2022” (sic).

De otra parte indicó, que los cuatro primeros hechos del escrito de tutela son ciertos, el quinto no es un hecho y frente a las constancias de ejecutoria estas le fueron enviadas con anterioridad al petente "Las constancias de ejecutorias fueron enviadas bajo oficio 20222130371951 del 01-04-2022, notificado el día 08 de abril de 2022, al correo electrónico carga.elitesas@gmail.com, de la resolución 20212130047185 del 10 de octubre de 2021, "Por la cual se otorga habilitación a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANS ELITE SAS., NIT. 901.509.178-7, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. En virtud del oficio de radicado 20222130841671 del 27-07-2022, notificado el día 29 de Julio de 2022 al correo electrónico carga.elitesas@gmail.com, se le envió constancia de ejecutoria de la resolución 20222130034265 de: 2022-06-16, por medio del cual "Por la cual se Reconoce el cambio de Razón Social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANS ELITE S.A.S., por el de SOLEN GROUP CARGO S.A.S. NIT. 901.509.178-7 habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor con Resolución No. 20212130047185 de fecha 08 de octubre de 2021. Se le informa a la señora juez que, a pesar de que el peticionario se le había notificado con anterioridad las constancias de ejecutoria como se dijo anteriormente, en virtud del radicado

20222131210891 del 20 de octubre del presente año, se procedió a dar respuesta de fondo a lo pedido y se volvió a enviar las constancias de ejecutoria solicitadas. Cabe resaltar que por carecer de competencia respecto a la solicitud constancia de ejecutoria de radicado 20224250050115, bajo memorando número 20222130113363 del 20 de octubre de 2022, se le remitió por competencia a la Dirección Territorial de Cundinamarca para que resuelva de fondo" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición con radicado N° 20223031770322 presentado el 15 de septiembre de 2022, con el que solicitó se expediera la "constancia de ejecutoria de la resolución número 20212130047185, para los efectos de registro ante cámara y comercio y ejercicio de su actividad comercial" (sic).

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que el MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, remitió la información solicitada por el petente con anterioridad a la presentación de la acción tuitiva, y posteriormente el 20 de este mes y año, a remitió nuevamente la constancia de requerida al correo electrónico

indicado para el efecto (viviana.sterling@solencolombia.com), con oficio bajo el radicado 20222131210891 (archivo0009).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad SOLEN GROUP CARGO S.A.S., identificada con el NIT 901509178-7, representada por OMAR ANDRES MOLINA VELA, identificado con la C.C. N° 1.022.359.009 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

40888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00380 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con el NIT 901.258.015-7, representada por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, identificado con la C.C. N° 1.094.915.351 expedida en Armenia -Quindío-, en calidad de MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con el NIT 901.258.015-7, representada por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, identificado con la C.C. N° 1.094.915.351 expedida en Armenia -Quindío-, en calidad de MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el (9) de septiembre de 2022, radicado N° 202242301942122, con el que solicitó:

“(...) PRIMERO: que la administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegue en el tiempo prudencial establecido por la ley para este tipo de peticiones, el detalle completo según los campos solicitados en Excel adjunto, de la información asociada al histórico de pago que han sido realizados como garantía de reconocimiento de la deuda Pública en cabeza del estado por concepto de Servicios y Tecnologías que fueron prestados sin cargo a la UPC DEL régimen contributivo, objeto del mecanismo de saneamiento establecido en el Artículo 237 de la ley de 1955 2019, adicionado por el Decreto 800 de 2020. SEGUNDO: Que para efectos del saneamiento de cartera de que trata el decreto 521 de 2020 la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES, suministre a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A, los datos de transferencias bancarias y/o giros efectivos realizados a CRUZ BLANCA EPS, hoy Liquidada, como complemento al archivo histórico de pagos suministrado en la SFTP mediante comunicado emitido con radicado No. 20221600417291. TERCERO: Que el archivo suministrado contenga como mínimo los 37 datos requeridos en la estructura de Excel que se adjunta a esta petición y de los cuales son imprescindibles los siguientes datos: Fecha de pago, Tipo de pago, Número de cuenta maestra donde se giró, Número de transacción, Banco, Cod. Banco" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su población afiliada, que asistió por concepto de Servicios y Tecnologías que fueron prestados sin cargo a la UPC del régimen contributivo, objeto del mecanismo de saneamiento establecido en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019, adicionado por el Decreto 800 de 2020.
- b) En virtud de la "Resolución N° 8939 del 07 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - CRUZ BLANCA E.P.S, identificada con NIT N° 830.009.783 -0", por lo que se expidió la Resolución N° 2021320000013408-6 "Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca, identificada con el NIT No 830.009.783 - 0, hasta el 7 de abril de 2022", y del mismo modo el día 15 de febrero de 2022, se profirió la Resolución N° RES003088 DE 2022 "Por Medio Del Cual Se Declara Configurado El Desequilibrio De Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A En Liquidación".
- c) Mediante Resolución N° RES003094 de 2022, publicada el 07 de abril de 2022, se declaró la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN y se suscribió el contrato de mandato con representación N° CBL-026-2022, con el fin de continuar con las actividades remanentes, por lo que a partir del 7 de abril de 2022, la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., actúa exclusivamente en calidad de su mandatario.
- d) ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A en calidad de mandataria de CRUZ BLANCA EPS S.A hoy LIQUIDADA en cumplimiento de las acciones tendientes a adelantar en debida forma las actividades remanentes encargadas, reitera mediante correo electrónico el día 5 de mayo de 2022, la solicitud del Histórico de pagos, efectuada inicialmente durante la etapa liquidatoria de CRUZ BLANCA EPS S.A con fecha 23 de marzo de 2022, ante la ADRES, en donde se solicitaban los soportes de pago asociados a valores previamente transados en un archivo de formato Excel con 37 campos.
- e) El 10 de junio de 2022, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A, recibe respuesta por parte de la ADRES, mediante correo electrónico con comunicado de radicado 20221600417291 y asunto: "Derecho de petición. Solicitud detalle histórico de pagos realizados por concepto de servicios y tecnologías sin cargo a la UPC a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN en el cual dan respuesta y remiten un detallado histórico de pagos que la ADRES dispuso en el SFTP de la EPS, el cual contiene únicamente la base de datos histórica de ítems en estado APROBADO, pero que no da cuenta las transferencias o giros bancarios efectivos realizados a las cuentas maestras de la EPS durante su etapa liquidatoria.

/> ATEB SOLUCIONES EPRESARIALES S.A.S en calidad de Mandataria de CRUZ BLANCA EPS Liquidada, incoó derecho de petición por medio de correo electrónico con radicado N° 202242301942122 y fecha de recibido el dia 9 de septiembre de 2022, en el correo electrónico correspondencia1@andres.gov.co.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 18 de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- por conducto del jefe de la oficina jurídica indicó “*es necesario informar al Despacho que se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones de esta entidad de esta entidad, la cual, no suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido, se pondrá inmediatamente el conocimiento*” (sic); en posterior escrito, aportó la comunicación y anexos que le fueron enviados al petente a su correo electrónico en virtud del derecho de petición incoado y a la presentación de la acción tutiva de la referencia, remitidos el 21 de octubre de esta anualidad, con el radicado N° 20221601733161 al correo electrónico operaciones.mandatoch@atebsoluciones.com.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de

petición presentado el (9) de septiembre de 2022, radicado N° 202242301942122, en donde solicitó una información contenida en un archivo de formato Excel con 37 campos discriminados.

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, remitió la información solicitada por el petente el 21 de este mes y año, con el radicado N° 20221601733161 al correo electrónico operaciones.mandatocb@atebsoluciones.com (archivos 0011-0020).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con el NIT 901.258.015-7, representada por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, identificado con la C.C. N° 1.094.915.351 expedida en Armenia –Quindío-, en calidad de MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

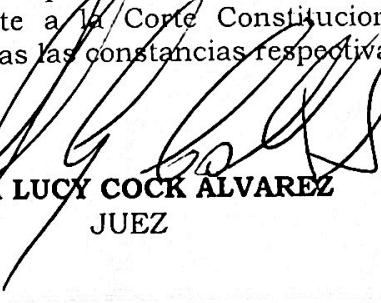
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

40EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

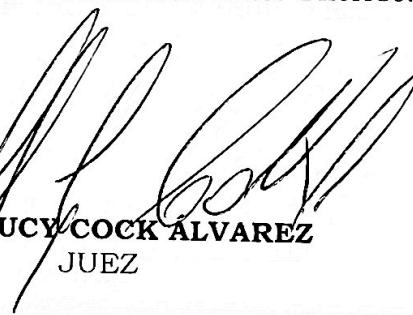
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00535-00**.
(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante a folio 63 de esta encuadernación y revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautelas, efectivamente este se encuentra ubicado en el municipio de Baranoa -Atlántico-, por lo anterior, el Despacho aclara los autos del 19 de septiembre de 2019 y 9 de agosto de 2022 (fls. 51 y 62), en el sentido que se comisiona para la diligencia de secuestro al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA -ATLÁNTICO-.

Secretaría elabore el despacho comisorio en los términos de los proveidos en comento y a lo aclarado en este auto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0222

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de
Compraventa N° 110013103-021-2020-00200-00.**

El Despacho para nada tendrá en cuenta el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0011, toda vez que el mismo no se ajusta a las prerrogativas de los artículos 91, 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior por cuanto, en el citatorio se indicó de manera equivocada el término de la citación y en el aviso no se anexaron la totalidad de los documentos que contemplan las normas referidas.

Por lo anterior, la actora deberá efectuar el trámite de notificaciones conforme a las normas en comento y de lo indicado en este proveído.

De otra parte, respecto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada de la parte actora y que obra en el archivo 0012, la togada deberá aportar poder con el cual se le faculte de manera expresa para elevar dicha solicitud, tal como lo regla el numeral 2º del artículo 315 de la ley 1564 de 2012, cumplido con ello, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

OFFICE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL CIRCUITO de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P. frente a los demandados HENRY POMPILIO RAYO FORERO y RAYO CONSTRUCTORES S.A.S. (archivos 0083-0084)

Ofíciuese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciuese.

Se agrega a los autos el anterior despacho comisorio el que no fue diligenciado y se pone en conocimiento para los efectos legales a que haya lugar (art. 40 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2020-00376-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* contestó la demanda en tiempo y no formuló excepciones.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2 30 PM., del dia NOVE (9), del mes de MARZO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervenientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

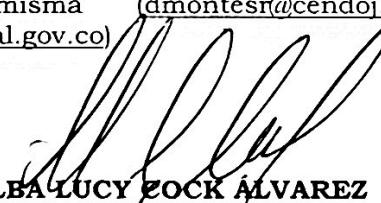
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000